

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110010800008-2018-02679-01

OFICIAR a la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, para que se sirva remitir a la mayor brevedad, la grabación de las audiencias, inicial y de instrucción y juzgamiento, así como de las actas de cada una de ellas.

Igualmente, si el recurso de apelación fue sustentado por escrito, se sirva enviar tal documento.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Constanza Piñeros Vargas'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00388-00

En atención al deber impuesto al Juez por el artículo 132 del Código General de Proceso en concordancia con el numeral 5º del artículo 42 del mismo Código, según el cual agotada cada etapa del proceso se realizará control de legalidad para corregir o sanear los defectos de procedimiento y después de revisado el expediente se observa lo siguiente:

En primer lugar, la revisión del expediente en especial, la copia de la Escritura Pública No. 7708 de 26 de septiembre de 1989 el nombre de la demandada es MIRYAN SUAREZ DE CARO, y no MYRIAM como se indicó en el auto de 30 de julio de 2019, que admitió la demanda, por tanto de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso se corregirá el primer inciso del auto mencionado.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el inciso primero del auto de 30 de julio de 2019 mediante el cual se admitió la demanda, el cual quedará así:

"ADMITIR la presente demanda de **EXPROPIACION** instaurada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ACLANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, contra **MIRYAN SUAREZ DE CARO"**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(5)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **60** hoy **27 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00388-00

En atención al deber impuesto al Juez por el artículo 132 del Código General de Proceso en concordancia con el numeral 5º del artículo 42 del mismo Código, según el cual agotada cada etapa del proceso se realizará control de legalidad para corregir o sanear los defectos de procedimiento y después de revisado el expediente se observa lo siguiente:

verificado el certificado de Matrícula inmobiliaria No. 50N-20010766 en su anotación No. 6 en la que consta el registro de la inscripción de la demandada se evidencia que se consignó de manera errada el nombre de la demandante al consignarse MIRYAM SUAREZ DE CARO, cuando lo correcto es MIRYAN SUAREZ DE CARO.

En consecuencia, se ordenará se oficie con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte a efectos de que corrija la anotación No. 6 del certificado de matrícula inmobiliaria No. 50N-20010766, en el sentido de indicar el nombre correcto de la aquí demandada, esto es, MIRYAN SUAREZ DE CARO y no como allí quedó escrito

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte a efectos de que proceda a corregir la anotación No. 6 del certificado de matrícula inmobiliaria No. 50N-20010766, en el sentido de indicar el nombre correcto de la aquí demandada, **MIRYAN SUAREZ DE CARO.**

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(5)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **60** hoy **27 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00388-00

Atendiendo el poder allegado por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **FABIÁN ANDRES RESTREPO** como apoderado judicial de la demandante **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado **FABIAN ANDRES RESTREPO**, a fin de que allegue el documento a que hace referencia el numeral 20 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que no obra paz y salvo del anterior apoderado.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(5)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **60** hoy **27 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00388-00

El abogado JOSE ONORIO BARBOSA CUBILLOS Curador Ad-Litem de la demandada MIRYAN SUAREZ DE CARO, el 13 de agosto de 2020, dentro de la oportunidad legal, presentó escrito de contestación de demanda.

El artículo 78 del Código General del Proceso consagra los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, y en su numeral 14 expresamente indica que se deberá enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, y cuando se hubiese suministrado un correo electrónico, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

En el mismo sentido el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, además de consagrar el deber de las partes de informar los canales digitales elegidos para atender el proceso, impone la obligación de enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Conforme las normas mencionadas, se requerirá al abogado BARBOSA CUBILLOS para que de cumplimiento al deber mencionado.

Por tanto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado JOSE ONORIO BARBOSA CUBILLOS Curador Ad-Litem de la demandada MIRYAN SUAREZ DE CARO dar cumplimiento al deber consagrado en el artículo 3o del Decreto 806 2020 y numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, REMITA a los demás

sujetos procesales, a través de los canales digitales registrados por ellos, el escrito mediante el cual contestó la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR al abogado JOSE ONORIO BARBOSA CUBILLOS Curador Ad-Litem de la demandada MIRYAN SUAREZ DE CARO, que deberá acreditar, en el término de dos tres (3) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, el cumplimiento del requerimiento anterior.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(5)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **60** hoy **27 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00388-00

El artículo 78 del Código General del Proceso consagra los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, y en su numeral 14 expresamente indica que se deberá enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, y cuando se hubiese suministrado un correo electrónico, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

En el mismo sentido el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, además de consagrar el deber de las partes de informar los canales digitales elegidos para atender el proceso, impone la obligación de enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Conforme las normas mencionadas, se requerirá a los abogados de las partes para que den cumplimiento a los deberes mencionados.

Por tanto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

REQUERIR a los abogados de las partes para que den cumplimiento al deber consagrado en el artículo 3o del Decreto 806 2020 y numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, remitiendo a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales registrados por ellos, todos los memoriales o actuaciones judiciales que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(5)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **60** hoy **27 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00466-00

La abogada LINA GUISELL CARDOZO RUÍZ apoderada de la parte demandante, solicitó la aclaración del auto de fecha 10 de agosto de 2020, a través del cual se le requirió para que notificara personalmente al acreedor hipotecario BANCO ITAÚ, toda vez que el único acreedor hipotecario es el BANCO DAVIVIENDA.

De la revisión de las piezas procesales obrantes en el plenario, especialmente del certificado de matrícula inmobiliaria No. 50C-1698528 correspondiente al del bien objeto de garantía real, se observa que la única acreencia hipotecaria registrada es la que aquí se hace exigible, por lo que el auto de 10 de agosto no debió proferirse y por tanto se dejará sin valor ni efecto.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 10 de agosto de 2020 mediante el el cual se requirió a la apoderada de la parte demandante para que notificara personalmente al acreedor hipotecario BANCO IATÚ, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **60** hoy **27 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 1100131030-2019-00466-00

Dado que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, y se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, resulta procedente citar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: FIJAR la hora de las **9:00 a.m.** del **9 de diciembre de dos mil veinte (2020)**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorios, fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica de ser posible.

Segundo: INFORMAR a las partes y a sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: ADVERTIR a las partes que deben concurrir de manera personal y a través de los canales digitales dispuestos para el efecto, so pena de ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, conforme el inciso 5º, numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 60 hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00466-00

Para continuar con el trámite del proceso, resulta necesario tener en cuenta las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, relacionadas con la utilización de canales digitales de comunicación en los procesos judiciales.

En primer lugar de conformidad con el párrafo primero del artículo primero (1º) del Decreto citado es deber a las autoridades judiciales procurar una comunicación efectiva con los usuarios de la administración de justicia.

Así mismo el artículo 3 del mismo Decreto, consagra el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que deberán informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

En el mismo sentido los abogados deben contar con dirección de correo electrónico, la cual debe estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados e indicar los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020)

Conforme lo expuesto y para continuar con el trámite del proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados judiciales para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informen el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de tenerse como tal, el registrado en el proceso.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 60 hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00597-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 7 de septiembre de 2020 que se abstuvo de continuar el proceso de restitución por cuanto la sociedad demandada entró en proceso de reorganización.

Manifestó el apoderado recurrente que se debe continuar el proceso contra la demandada JOHANNA TELLEZ quien también es arrendataria.

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente recurso, ha de ponérsele de presente al recurrente que el proceso de restitución de tenencia, tiene por objeto declarar terminado el contrato que lo originó así como la restitución del bien dado en tenencia.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 señala que con la apertura del proceso de reorganización no pueden iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia, sobre bienes con los que el deudor desarrolle su objeto social, mal puede pretenderse que se fragmente el contrato y que sobre una de las locatarias se declare su terminación y se ordene su restitución, cuando el bien está afectado al desarrollo del objeto social de la sociedad que entró en reorganización.

Igualmente, a diferencia de los procesos ejecutivos, donde las personas naturales pueden obrar como codeudores de una obligación y por tanto se puede seguir el trámite contra ellos, en los procesos de restitución, la ley no faculta para que se adelante solamente el proceso de restitución de tenencia sobre estos, pues se repite, el contrato obra como una unidad sobre el cual no se puede declarar parcialmente su terminación y ordenar la restitución.

En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

CONFIRMAR el auto de fecha 7 de septiembre de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **60**, hoy **27 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00708-00

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría el 17 de septiembre de 2020, para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'C. Piñeros Vargas', written over the printed name.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **60** hoy **27 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

DREPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00708-00

En atención a que el abogado LUÍS EDUARDO GUERRERO SILVA, allegó poder especial que le otorgara el señor JOSE ANGEL CORAL SALAS, por encontrarlo procedente se le reconocerá personería, conforme a los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

RESUELVE:

RECONOCER *personería al abogado LUÍS EDUARDO GUERRERO SILVA como apoderado judicial del demandado JOSÉ ÁNGEL CORAL SALAS en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **60** hoy **27 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00715-00

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que revocó la decisión proferida por éste Despacho en el proceso de la referencia, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **ÁNGEL ARTURO LÓPEZ PANTOJA** contra **MARTHA CECILIA SALAMANCA MURILLO; CONSTRUCTORA NELEKONAR S.A.S. y RICARDO ROSO SALAMANCA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$150.000.000.00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 1º de marzo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983, en concordancia con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al ejecutado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

RECONOCER personería al abogado NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 60, hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00715-00

OBEDECER y cumplir lo resuelto por el Superior, en providencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'Constanza Piñeros Vargas'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 60, hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00715-00

Para el trámite del proceso, resulta necesario tener en cuenta las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, relacionadas con la utilización de canales digitales de comunicación en los procesos judiciales.

En primer lugar, de conformidad con el párrafo primero del artículo primero (1º) del Decreto citado, es deber de las autoridades judiciales procurar una comunicación efectiva con los usuarios de la administración de justicia.

Así mismo, el artículo 3º del mismo Decreto, consagra el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que deberán informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

En el mismo sentido los abogados deben contar con dirección de correo electrónico, la cual debe estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados e indicar los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020).

Conforme lo expuesto y para continuar con el trámite del proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados judiciales para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído,

informen el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3º, 6º y 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 60, hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00771-00

De conformidad con la solicitud allegada por el abogado ALFONSO GARCÍA RUBIO, apoderado de la parte demandante y en la que pide emplazar a la demandada CAROLINA HERNÁNDEZ HERRERA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con en el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada CAROLINA HERNÁNDEZ HERRERA a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **60** hoy **27 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

DREPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00008 -00

El pasado 17 de septiembre de 2020, se profirió auto mediante el cual se fijó nueva fecha para la práctica de la prueba de exhibición de documentos, en atención a que a pesar de haberse previsto para el 20 de agosto de este mismo año, no fue posible realizarla por cuanto la apoderada judicial de la convocante no realizó la notificación a la convocada del auto de 27 de julio de 2020, en la forma allí ordenada.

Notificado por estado de 18 de septiembre el auto de 17 del mismo mes y año que fijo la hora de las 9:00 a.m. del tres (3) de noviembre de 2020 para la práctica de la prueba mencionada, la apoderada judicial de la convocante debió notificar a la sociedad TPL COLOMBIA LTD. – SUCURSAL COLOMBIA, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual indica que la notificación personal se realizará enviado como mensaje de datos la providencia respectiva, acompañada por el mismo medio de los documentos o anexos que deban entregarse para el traslado.

Sin embargo, revisado el correo remitido a la sociedad TPL COLOMBIA LTD. – SUCURSAL COLOMBIA, el pasado 22 de septiembre, se observa que tan solo se le remitió el auto de fecha 17 de septiembre de 2020, el cual debía ir acompañado de la solicitud de la prueba, y de los autos mediante los cuales se decretó la exhibición de documentos como prueba anticipada y se fijo fecha y hora para practicarla, esto es los autos de 4 de febrero, 27 de julio de 2020.

Así las cosas, es claro que ante las falencias anotadas no puede tenerse como válidamente realizada la notificación personal a la convocada para la practica de la audiencia en la que se practicará la prueba extraprocesal de exhibición de documentos, por lo que se requerirá a la abogada de la sociedad SERTECPET DE COLOMBIA S.A. para que realice la notificación personal a la

convocada TPL COLOMBIA LTD. – SUCURSAL COLOMBIA, en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y siguiendo los lineamientos aquí expuestos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación personal del auto de 17 de septiembre de 2020 mediante el cual se fijo fecha para realizar la exhibición de documentos por parte de la sociedad TPL COLOMBIA LTD. – SUCURSAL COLOMBIA realizada mediante correo electrónico del 22 de septiembre de 2020, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA apoderada judicial de la sociedad SERTECPET DE COLOMBIA S.A. para que realice la notificación personal a la convocada TPL COLOMBIA LTD. – SUCURSAL COLOMBIA, de los autos que decretaron la prueba de exhibición de documentos y del que fijo fecha para su práctica en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y siguiendo los lineamientos aquí expuestos.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **60** hoy **27 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00008-00

Teniendo en cuenta que el abogado FELIPE ALBORNOZ REBOLLEDO allegó poder especial que le fuera otorgado por el señor JOSE MIGUEL FALLA FUENTES representante legal de sucursal de la sociedad extranjera TPL COLOMBIA LTD. – SUCURSAL COLOMBIA, para que represente los intereses de esa sociedad en el presente asunto, por encontrarlo procedente se le reconocerá personería conforme los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

RESUELVE

RECONOCER PERSONERÍA al abogado FELIPE ALBORNOZ REBOLLEDO como apoderado judicial de sucursal de la sociedad extranjera TPL COLOMBIA LTD. – SUCURSAL COLOMBIA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **60** hoy **27 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00008-00

El artículo 78 del Código General del Proceso consagra los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, y en su numeral 14 expresamente indica que se deberá enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, y cuando se hubiese suministrado un correo electrónico, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

En el mismo sentido el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, además de consagrar el deber de las partes de informar los canales digitales elegidos para atender el proceso, impone la obligación de enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Conforme las normas mencionadas, se requerirá a los abogados de las partes para que den cumplimiento a los deberes mencionados.

Por tanto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

REQUERIR a los abogados de las partes para que den cumplimiento al deber consagrado en el artículo 3o del Decreto 806 2020 y numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, remitiendo a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales registrados por ellos, todos los memoriales o actuaciones judiciales que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **60** hoy **27 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

DREPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00008 -00

El 29 de septiembre de 2020, el abogado FELIPE ALBORNOZ REBOLLEDO apoderado judicial de la convocada TPL Colombia Ltd. – Sucursal Colombia, interpuso incidente de nulidad de conformidad con la causal establecida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Adujo como fundamento de su solicitud de nulidad, que a pesar de que el 4 de febrero de 2020, se profirió auto que admitió la demanda en contra de su representada, nunca fue notificada en debida forma del mismo.

Indicó que el 22 de septiembre se le remitió correo electrónico en el que se le notifica el auto que fija fecha para la celebración de la audiencia en la que se practicará exhibición de documentos y se le remitió el auto de 15 de septiembre de 2020 que fijó la hora de las 9:00 a.m del 3 de noviembre para practicar la prueba mencionada.

Insistió que el auto que admitió la demanda nunca se notificó conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y menos aún a la luz del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual para el 4 de febrero de 2020 no existía.

Solicitó que se le notifique el auto admisorio de la demanda conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, remitiendo no solo dicha providencia, sino además la solicitud de prueba anticipada y anexos.

Al respecto, en primer lugar debe advertirse que la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la convocada será rechazada de plano.

Se advierte que las causales de nulidad, tal como lo contempla el artículo 133 del Código General de Proceso tienen lugar al interior de un proceso, el cual no existe en el presente trámite y menos aún puede configurar la causal de

nulidad del numeral 8 de la misma norma, pues en este asunto no existe auto admisorio de demandada, que deba ser notificado a la convocada.

El presente asunto se trata de una solicitud de prueba anticipada, tal y como se señaló de manera clara y expresa en el auto de fecha de 4 de febrero de 2020, lo cual es simplemente una diligencia, que si bien debe atender las reglas sobre citación y práctica, establecidas por el Código General del Proceso, no tiene el carácter de proceso, lo cual es corroborado por esa misma codificación en el CAPITULO II del título único de pruebas el cual se denominó PRUEBAS EXTRAPROCESALES, es decir aquellas que se practican fuera del proceso.

Así las cosas, la solicitud formulada por la convocante para la práctica de pruebas extraprocesales, no es una demanda como aseveró erróneamente el proponente de la nulidad, ni tampoco constituye auto admisorio de demanda la providencia en la que se admitió la realización de la prueba y que fijó fecha y hora para su práctica, una vez se determinó que la solicitud cumplía con los requisitos establecidos por la ley.

Por lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO, *la solicitud de nulidad formulada por el abogado FELIPE ALBORNOZ REBOLLEDO apoderado judicial de la convocada TPL Colombia Ltd. – Sucursal Colombia, por lo antes expuesto.*

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **60** hoy **27 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00175-00

La revisión del auto admisorio de la demanda, permite determinar que se consignó en la fecha del auto el 27 de julio de dos mil veinte (2029), cuando lo correcto es (2020), por lo que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto que admitió la demanda en cuanto al año en que fue proferida la decisión y el cual quedará así:

"Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00175-00

En virtud a que el anterior escrito de demanda y sus anexos reúnen los requisitos legales dentro de la demanda de la referencia, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR la presente demanda de **EXPROPIACIÓN** instaurada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, contra **URBANIZACIONES Y CONSTUCCIONES VILLA NELLY LTDA - EN LIQIDACIÓN-**.

CORRER traslado a la parte demandada por el término de TRES (3) días, de la demanda y sus anexos.

ADVERTIR que si transcurridos DOS (2) días, no se ha surtido la notificación al extremo demandado éste será EMPLAZADO, en los términos establecidos en los artículos 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

ORDENAR a la parte actora, que para los efectos señalados en el numeral anterior, fije copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación.

INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se pretende expropiar, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso. **OFICIAR** por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

SOLICITAR a la parte actora que para acceder a la ENTREGA ANTICIPADA DEL INMUEBLE, acredite consignación a órdenes del Juzgado por el valor establecido en el avalúo aportado. Como determina el numeral 4. del artículo 399 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada **ESPERANZA GAITÁN ESPINOSA**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE”

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 60 hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00175-00

El artículo 78 del Código General del Proceso consagra los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, y en su numeral 14 expresamente indica que se deberá enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, y cuando se hubiese suministrado un correo electrónico, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

En el mismo sentido el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, además de consagrar el deber de las partes de informar los canales digitales elegidos para atender el proceso, impone la obligación de enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Conforme las normas mencionadas, se requerirá a los abogados de las partes para que den cumplimiento a los deberes mencionadas.

Por tanto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

REQUERIR a los abogados de las partes para que den cumplimiento al deber consagrado en el artículo 3o del Decreto 806 2020 y numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, remitiendo a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales registrados por ellos, todos los memoriales o actuaciones judiciales que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **60** hoy **27 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00175-00

Teniendo en cuenta que el abogado ALEJANDRO FORERO RINCON allegó poder especial que le fuera otorgado por el señor JAIRO ALBERTO CEDIEL JIMENEZ representante legal de la sociedad URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA NELLY LIMITADA hoy EN LIQUIDACION para que represente los intereses de esa sociedad en el presente asunto, por encontrarlo procedente se le reconocerá personería conforme los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

De otro lado atendiendo lo expuesto, es claro que operó la notificación del auto admisorio de la demandada a la sociedad demandada, por conducta concluyente conforme lo dispuesto por el inciso 2o del artículo 301 del Código General del Proceso.

En efecto, tal disposición prevé que quien constituya apoderado judicial, se entenderá notificado de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demandada en la fecha del auto en que se le reconoce personería, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER *por notificada por conducta concluyente a la sociedad URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA NELLY LIMITADA hoy EN LIQUIDACION del auto admisorio de la demanda de 27 de julio de 2020, conforme al inciso 2o del artículo 301 del Código General del Proceso, el 27 de octubre de 2020.*

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALEJANDRO FORERO RINCÓN como apoderado judicial de la sociedad URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA NELLY LIMITADA hoy EN LIQUIDACION, en los términos y para los fines del poder conferido.

CONTABILIZAR por secretaría el término con el que cuenta la demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **60** hoy **27 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00242-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ACLARAR de manera clara y expresa el poder, la demanda y las pretensiones, indicando claramente el tipo de acción que pretende impetrar, pues refiere por un lado que es una responsabilidad civil contractual; además que se declara nulidad y también simulación. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INTEGRAR el acápite que denominó “RESUMEN DE LOS HECHOS” dentro de los hechos de la demanda, debidamente determinados, clasificados y numerados. Lo anterior como dispone el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: ACLARAR el poder y las pretensiones de la demanda, indicando si la declaratoria de nulidad solicitada es absoluta o relativa. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

CUARTO: ACLARAR y/o ADECUAR las pretensiones y el escrito de demanda puesto que de conformidad con el artículo 1741 del Código Civil la solicitud de nulidad se proclama respecto a actos o contratos, más no de escrituras públicas. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en el numeral 4. del artículo 82 del Código General del Proceso.

QUINTO: ACLARAR en el poder y la demanda, de querer impetrar la acción de simulación, si la declaratoria que pretende es absoluta o relativa. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEXTO: ACLARAR las pretensiones subsidiarias, pues el proceso declarativo no está concebido para hacer declaraciones de nulidades futuras, sino de derechos existentes pero inciertos. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

OCTAVO: APORTAR el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 60, hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00271-00

De la revisión de la presente demanda, encuentra el Despacho que es de menor cuantía, en razón a que el valor del bien objeto de restitución, no supera el monto de los 150 salarios mínimos legales vigentes, es decir, la suma de \$131.670.450.oo.

En efecto, el artículo 26 numeral 6. del Código General del Proceso en su parte final, determina que “En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes...” y a su turno el inciso 4º del artículo 25 del Código General del Proceso establece que son asuntos de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan los 150 salarios mínimos legales vigentes, por lo que si se toma en cuenta que el valor del bien a restituir visto a folio 10, es de \$129.176.446.oo, éste no supera los 150 salarios mínimos legales vigentes equivalentes a \$131.670.450.oo.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 del Código General del Proceso que determina que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, éste juzgado por tanto carece de competencia por dicho factor y por tanto, la presente demanda habrá de ser rechazada.

Por lo anterior el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** impetrada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **GRAVOMARK S.A.S.**

SEGUNDO: **REMITIR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, al señor Juez Civil Municipal de ésta capital que por reparto corresponda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 60, hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00272-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGAR el contrato o los contratos que convinieron los servicios médicos de la sociedad demandante con la demandada de que trata los hechos 1. y 2. del escrito de demanda. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando en el poder, el correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: APORTAR el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de la persona jurídica que pretenden demandar.

CUARTO: ACREDITAR el agotamiento del requisito de procedibilidad por cuanto las medidas cautelares solicitadas son improcedentes, teniendo en cuenta que los dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son inembargables. Lo anterior de acuerdo a lo referido en el numeral 7. del artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: **APORTAR** el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 60, hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00273-00

Revisadas las documentales aportadas como títulos base de ejecución, advierte el Despacho que no reúnen los presupuestos que prevén los artículos 621, 624 y 772 y siguientes del Código de Comercio, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 vigente para la fecha de expedición de las facturas allegadas y el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, señala: “**Cobro de la obligación al adquirente/pagador.** Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro.”
(subraya nuestra)

Vistos los anexos del escrito de demanda, la parte que pretende demandar, no allegó el documento de que trata el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 antes transcrito, esto es, el título de cobro expedido por el administrador de registro de facturas electrónicas.

En efecto, el numeral 15. del artículo 2.2.2.53.2 del citado Decreto 1349 de 2016, define el título de cobro como “la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo.”, el cual se repite, no fue aportado con el escrito de demanda.

Así las cosas, dado que las documentales traídas al cobro, no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, habrá de negarse la orden de pago solicitada.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 60, hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00274-00

En virtud de que el anterior escrito de demanda y sus anexos reúnen los requisitos legales, el Juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** instaurada por **JOSÉ MIGUEL MACHUCA CAMARGO; MARÍA TRÁNSITO COMEZAQUIRA RAMOS; KATHERINE MACHUCA COMEZAQUIRA** en nombre propio y de sus menores hijos **CHRISTIAN DAVID CASTILLO MACHUCA y MARÍA CAMILA ESPINOSA MACHUCA; LEIDY ROCIO MACHUCA COMEZAQUIRA** en nombre propio y de su menor hijo **KEVIN SANTIAGO AGUILAR MACHUCA; LUIS ALEJANDRO MACHUCA COMEZAQUIRA** en nombre propio y de sus menores hijos **VALERY SOFIA MACHUCA VALDERRAMA y NICOL XIOMARA MACHUCA VALDERRAMA; LUZ ÁNGELA ISAZA COMEZAQUIRA** contra **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN; SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE PÚBLICO LTDA; COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y CARLOS ARTURO BELTRÁN ESCOBAR.**

TRAMITAR la demanda por el procedimiento **VERBAL.**

CORRER traslado a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) días**, de la demanda y sus anexos.

SURTIR la notificación a la parte demanda, en la forma prevista en el último inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es remitiendo el auto admisorio a los demandados.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

RECONOCER personería al abogado EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 60, hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00274-00

Previo a resolver sobre el pedimento de amparo de pobreza, la parte solicitante deberá hacerlo como disponen los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, esto es, con la petición de los demandantes bajo juramento.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'Alicia Piñeros Vargas'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 60, hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00275-00

En virtud a que el anterior escrito de demanda y sus anexos, reúnen los requisitos legales y el título cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MAYOR CUANTIA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **ANIBAL JOSÉ LÓPEZ LÓPEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$154.934.737.06 como capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: \$1.652.458.51 como intereses remuneratorios causados y no pagados.

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983, en concordancia con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al ejecutado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

RECONOCER personería al abogado LUIS EDUARDO ALVARADO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 60, hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00276-00

*En virtud de que el anterior escrito de demanda y sus anexos reúnen los requisitos legales, el Juzgado **RESUELVE:***

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ISABEL GUTIÉRREZ PINZÓN.**

TRAMITAR la demanda por el procedimiento **VERBAL.**

CORRER traslado a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) días**, de la demanda y sus anexos.

SURTIR la notificación a la parte demanda, en la forma prevista en el último inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es remitiendo el auto admisorio a los demandados.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

RECONOCER personería al abogado **OSCAR ROMERO VARGAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 60, hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00276-00

*Vista la solicitud de restitución provisional de los inmuebles de los que trata el contrato objeto de demanda, el Juzgado **RESUELVE:***

DECRETAR la inspección judicial de que trata el numeral 8. del artículo 384 del Código General del Proceso.

Para tal fin **SEÑALAR** la hora de las **9:00 a.m.** del día **18 de febrero de dos mil veintiuno (2021)**. La parte demandante debe contar con un medio de transporte disponible para el traslado del personal del Despacho al sitio de la diligencia y el regreso a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 60, hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00276-00

Vista la solicitud de medidas cautelares innominadas, en primer lugar, se niega el embargo y secuestro de los inmuebles objeto de restitución, por cuanto estos son de propiedad de la entidad demandante.

Sobre el embargo de los derechos del contrato de leasing que tenga la demandada, no se encuentra que exista amenaza o vulneración del derecho que se pretende que sea objeto de declaración con la presente demanda, más aún cuando la sociedad demandante obra como arrendador del mismo.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 60, hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00277-00

En virtud a que el anterior escrito de demanda y sus anexos, reúnen los requisitos legales y el título cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MAYOR CUANTIA** a favor de **E-CRUSH S.A.S.** contra la sociedad **BRIMARK SAS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$93.761.933.00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: *Por los intereses moratorios, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 16 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

TERCERO: \$5.939.808 como intereses remuneratorios causados y no pagados, contenidos en el pagaré base de ejecución.

CUARTO: \$51.400.843.00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

QUINTO: *Por los intereses moratorios, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 16 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

SEXTO: **\$1.792.074.00** como intereses remuneratorios causados y no pagados, contenidos en el pagaré base de ejecución.

NEGAR las pretensiones respecto a la restitución de los bienes de que tratan los numerales 1.1.5. y 1.1.6. y las pretensiones subsidiarias, por cuanto el proceso ejecutivo no está concebido para restituir la tenencia o posesión de bienes muebles, sino para ordenar el pago de obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor.

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983, en concordancia con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al ejecutado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

RECONOCER a la abogada MARTHA SOFÍA CABANA NAVARRO como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 60, hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00285-00

En virtud a que el anterior escrito de demanda y sus anexos, reúnen los requisitos legales y el título cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MAYOR CUANTIA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **EDGAR ENRIQUE MARTÍNEZ NIÑO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$129.948.841.00 como capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 25 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: \$17.324.561.87 como intereses remuneratorios causados y no pagados.

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983, en concordancia con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al ejecutado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

RECONOCER personería al abogado CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 60, hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00288-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el numeral 5. del artículo 375 del Código General del Proceso, dirigiendo el poder y la demanda, únicamente contra las personas que figuren como titulares de derecho real de dominio.

SEGUNDO: ALLEGAR certificado de existencia y representación de las personas jurídicas que pretende demandar y figuran como titulares de derecho real de dominio. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando de manera expresa en el poder, el correo electrónico del apoderado y que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO: ALLEGAR certificación catastral del año 2020 del inmueble que se pretende en usucapión. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 3. del artículo 26 del Código General del Proceso.

QUINTO: APORTAR de manera completa, el certificado de tradición del inmueble objeto de demanda. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 90 ibídem.

SEXTO: *En caso de que en certificado de tradición del inmueble objeto de demanda, se encuentre que aparece que sobre el inmueble este gravado con prenda y/o hipoteca, deberá **ADECUAR** el poder y la demanda citando a los mismos. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso*

SÉPTIMO: INDICAR *en los hechos de la demanda, la fecha exacta en que la parte demandante entró en posesión del inmueble objeto de demanda. Lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.*

OCTAVO: ALINDERAR *el inmueble que se pretende en usucapión, expresando si corresponde a norte, sur, oriente u occidente junto con la extensión que cada uno de esos puntos comprende. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso.*

NOVENO: ACLARAR *en los hechos de la demanda si se presenta una suma de posesiones y de ser así **REGISTRAR** de manera clara y precisa dicha suma, estableciendo en forma concreta las fechas en que cada uno la ejerció hasta la última inclusive. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.*

DÉCIMO: INDICAR *de manera clara y expresa, en las pretensiones de la demanda, la clase de prescripción que pretende que se declare con la presente demanda. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.*

UNDÉCIMO: DAR *cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica de las personas que pretenden citar como testigos, como del perito que utilizara en la prueba que pretende aportar.*

DUODÉCIMO: DAR *cumplimiento a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica de las personas*

que pretenden demandar que figuren en los certificados de representación y existencia de cada una de ellas.

DÉCIMO TERCERO: **ALLEGAR** debidamente escaneado los folios 5 a 8 y de manera completa, por cuanto los aportados son ilegibles. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

DÉCIMO CUARTO: **ACLARAR** en los hechos de la demanda, la razón por la cual se dirige la demanda contra el señor RUPERTO ALFONSO PRIETO, dado que éste no aparece como titular de derecho real de dominio según lo visto en el certificado especial allegado con la demanda. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso y el numeral 5 del artículo 375 del mismo Código.

DÉCIMO QUINTO: **APORTAR** el contrato que refiere en la pretensión primera. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

DÉCIMO SEXTO: **ADECUAR y/o EXCLUIR** la pretensión 3, por cuanto el proceso de declaración de pertenencia no está concebido para cancelar gravámenes ni títulos. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 375 del Código General del Proceso y el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

DÉCIMO SÉPTIMO: **APORTAR** de manera completa y todos y cada uno de los documentos que refiere en el acápite de "ANEXOS" de la demanda. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

DÉCIMO OCTAVO: **INFORMAR** el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

DÉCIMO NOVENO: **APORTAR** la subsanación junto con la demanda de manera integrada, para el traslado a la parte demandada en medio

electrónico. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 60, hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00288-00

Visto el escrito radicado el 8 de octubre de 2020, por parte de la abogada María Alexandra Cárdenas Flórez donde manifiesta que renuncia al poder otorgado por la parte que pretende demandar, toda vez que no se le ha reconocido personería por parte de éste Despacho, no es posible pronunciarse acerca de su renuncia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'C. Piñeros'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 60, hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO